

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LII-463

Fecha de expedición 26 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 29 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987.

Decreto	Publicación	Reformas
1	LIII-183 POE No. 50 del 22-junio-1988	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 1º; - 6; - 7; - 9; - 16; - 44; - 52; - 53; - 61; - 62; - 69; - 77; - 104; - 105; - 112; - 115; - 174; - 193; - 229; - 248; - 255; - 258; - 284; - 311; - 312; - 313; - 317; - 318; - 320; - 334; - 347; - 363; - 364; - 381; - 433; - 434; - 438; - 450; - 452; - 525; - las denominaciones del Capítulo II y Sección Única del Título Cuarto; - los Títulos Noveno y Décimo;</p> <p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 26-Bis; - 169-Bis; - el Título Especial con el Capítulo Único, Relativo al Jurado Popular; - 541 al 566.</p> <p>Se derogan los artículos:</p> <p>- 33; - 45.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: right;"><i>ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
2	LV-146 POE No. 51 del 25-junio-1994	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 3º, fracciones II y IV - 9; - 40; - 47; - 49; - 50; - 51; - 52; - 56; - 62; - 63; - 64; - 75; - 94, primer párrafo; - 103, primer párrafo; - 107; - 108; - 109; - 110; - 114; - 116; - 127; - el nombre del Capítulo Segundo del Título Segundo; - 132, primer párrafo; - 142, fracción II, segundo párrafo; - 143, primer párrafo; - 147; - 151; - 152; - 153; - 155; - 156; - 157; - 158; - 159; - 161; - 168, párrafos primero y segundo; - 169; - 170; - 171; - 172; - 173; - 174, segundo párrafo;</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 177;
			- 178, fracción III;
			- 186;
			- 189, segundo párrafo;
			- 190, primero párrafo;
			- 202; - 248; - 256; - 270; - 283; - 286;
			- 303, fracción II;
			- 327; - 360;
			- 363, fracción II;
			- 381, fracción IV;
			- 395; - 399; - 400; - 401;
			- 407, fracción V;
			- 454.
			Se adiciona el artículo:
			-109-Bis;
			- 187, cuarto párrafo;
			Se deroga el artículo:
			- 3º, fracción V.
			TRANSITORIO
			<i>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>
	a) FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 60 del 27-Jul-1994, en relación al Decreto LV-146, el cual fue publicado en el POE No. 51 del 25-Jun-1994	<p>→ En el sumario, página 2, párrafo dos, renglón 6, dice: artículo 9 DEBE DECIR: artículo, 9,</p> <p>→ En el sumario, página 2, párrafo dos, renglón 18, dice: 363 fracción II, 381 DEBE DECIR: 363 fracción II, 378 último párrafo, 381 fracción IV,</p> <p>→ En la página 22, fracción III del artículo 110 inciso F, último renglón, dice: las misms DEBE DECIR: las mismas</p> <p>→ En la página 26, artículo 256, renglón 4, dice: a que se refiere al artículo 119 DEBE DECIR: a que se refiere el artículo 119</p> <p>→ En la página 27, artículo 283, renglón 7, dice: cundo DEBE DECIR: cuando</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
	<p>b) FE DE ERRATAS</p>	<p>Publicado en el POE No. 68 del 24-Ago-1994, en relación al Decreto LV-146, el cual fue publicado en el POE No. 51 del 25-Jun-1994</p>	<p>→ En el sumario, página 2, párrafo dos, renglón 6, dice: artículo 9 DEBE DECIR: artículo, 9,</p> <p>→ En el sumario, página 2, párrafo dos, renglón 18, dice: 363 fracción II, 381 DEBE DECIR: 363 fracción II, 378 último párrafo, 381 fracción IV,</p> <p>→ En la página 22, fracción III del artículo 110 inciso F, último renglón, dice: las misms DEBE DECIR: las mismas</p> <p>→ En la página 26, artículo 256, renglón 4, dice: a que se refiere al artículo 119 DEBE DECIR: a que se refiere el artículo 119</p> <p>→ En la página 27, artículo 283, renglón 7, dice: cundo DEBE DECIR: cuando</p>
	<p>c) FE DE ERRATAS</p>	<p>Publicado en el POE No. 63 del 6-Ago-1994, en relación al Decreto LV-146, el cual fue publicado en el POE No. 51 del 25-Jun-1994</p>	<p>→ En la página 2, en lo referente al DECRETO No. 146, en el renglón 6, dice: te artículo 9, 40, 47, 49, 50, 51, 52, 56, 62, 63, DEBE DECIR: te artículo, 9, 40, 47, 49, 50, 51, 52, 56, 62, 63,</p> <p>→ En el renglón 19, dice: fracción II, 381 fracción IV, 395, 399 DEBE DECIR: II, 378 último párrafo, 381 fracción IV, 395, 399</p> <p>→ En la página 19, primera columna, en el renglón 15 del ARTICULO ÚNICO, dice: fracción II, 327, 360, 363 fracción II, 381 fracción IV, DEBE DECIR: fracción II, 327, 360, 363 fracción II, 378 último párrafo, 381 fracción IV,</p> <p>→ En la página 22, primera columna renglón 11 del inciso f), dice: las misms y DEBE DECIR: las mismas y</p> <p>→ En la página 26, segunda columna, renglón 4 del ARTICULO 256, dice: de colaboración a que se refiere al artículo 119 de DEBE DECIR: de colaboración a que se refiere el artículo 119 de</p> <p>→ En la página 27, primera columna, renglón 7 del ARTICULO 283, dice: cundo el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan DEBE DECIR: cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan</p> <p>→ En la página 29, primera columna, en el ARTICULO 401, en el renglón 3 de la fracción II, dice: gravamen alguno o cuyo valor catastral sea cuan- DEBE DECIR: gravamen alguno y cuyo valor catastral sea cuan-</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
3	LVII-28	POE No. 45 del 05-junio-1999	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 149-Bis.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
4	LVII-24	POE No. 49 del 19-junio-1999	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 94; - 108;</p> <p>- 109; - 172;</p> <p>- 178; - 183;</p> <p>- 364; - 395;</p> <p>- 401, fracciones II, IV y V;</p> <p>- 402; - 403; - 404; - 409;</p> <p>- 459, fracción II;</p> <p>- los Capítulos IX y X del Título Octavo.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 336-Bis; - 495-Bis.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Los que hubieren sido sentenciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto a cumplir hasta cinco años de prisión y que reúnan los demás requisitos para que opere la substitución, en los términos del mismo, que hubieren compurgado prisión, preventiva o definitiva por un lapso continuo o discontinuo de un año, no tendrán que someterse a prisión intermitente, debiendo aplicarse solo las demás penas, medidas y actividades que procedan según el caso, así como reunir las condiciones y garantías respectivas. A los demás sentenciados que hubieren compurgado prisión preventiva o definitiva por menor tiempo, se les aplicará prisión intermitente en cualquiera de sus modalidades según el prudente arbitrio judicial, por el lapso de tiempo que les falte para cumplir el término de un año, si fueron Sentenciados a Prisión por un lapso entre Cuatro y Cinco Años. Los sentenciados que hubieren cumplido mayor tiempo en prisión preventiva o definitiva, el lapso que les falte por compurgar se podrá substituir por las demás penas alternativas, según sea el caso.</p>
5	LVII-177	POE No. 32 del 19-abril-2000	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 401, fracción VI.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
6	LVII-438	POE No. 69 del 07-junio-2001	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 109.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: right;">ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
7	LVII-555	POE No. 154 del 25-diciembre-2001	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 2; - 3; - 4; - 6; - 9; - 19; - 40; - 70, - 75; - 103; - 104; - 106; - 107; - 109; - 112; - 115, Capítulo I; - 116; - 117; - 121; - 126, Capítulo II; - 132; - 151; - 153; - 155; - 158; - 159; - 169; - 169-Bis; - 170; - 174, Capítulo IV; - 186; - 190; - 191; - 308; - 309; - 312; - 333; - 335; - 347; - 459, Capítulo VIII; - 488; - 488-Bis; - 488-Bis1; - 489; - 493; - 494.</p> <p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 134-Bis; - 191-Bis; - 191-Bis1; - 413-Bis;</p> <p>Se deroga el artículo:</p> <p>- 462.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: right;">ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.</p> <p style="text-align: right;">ARTICULO SEGUNDO.- Todos los procesos que se estén instruyendo a la entrada en vigor de este Decreto, se regirán con las nuevas disposiciones.</p>
	d) FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 156 del 27-Dic-2001, en relación al Decreto LVII-555, el cual fue publicado en el POE No. 154 del 25-Dic-2001	→ En la página 13, segunda columna, renglón 30, dice: ARTICULO 40.- Todo tribunal, cuando esten comprobados el DEBE DECIR: ARTICULO 40.- Todo tribunal, cuando este comprobado el
8	LVIII-11	POE No. 36 del 21-marzo-2002	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 109.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: right;">UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
	e) FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 47 del 17-Abr-2002, en relación al Decreto LVIII-11, el cual fue publicado en el POE No. 36 del 21-Mar-2002	→ En la página 3, renglón 1, dice: este el caso previsto en su última parte cuando el monto de lo robado no exceda del señalado en el Artículo 402 Fracción I, 411; extorsión previsto por el Artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto por el Artículo 427, cuando se realice en las circunstancias previstas en la Fracción IV; y daño en propiedad en los casos previstos por el Artículo 435, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. DEBE DECIR: este el caso previsto en su última parte cuando el monto de lo robado no exceda del señalado en el Artículo 402 Fracción I, 411; extorsión previsto por el Artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto por el Artículo 427, cuando se realice en las circunstancias previstas en la Fracción IV; y daño en propiedad en los casos previstos por el Artículo 435, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. La tentativa punible....
9	LVIII-273	POE No. 51 del 29-abril-2003	Se reforma el artículo: - 110, fracción III, inciso f). TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
10	LVIII-338	POE No. 83 del 10-julio-2003	Se reforman los artículos: - 3; - 109; - 118; - 198; - 401; - 402; - 403; - 404. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
	f) FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 89 del 24-Jul-2003, en relación al Decreto LVIII-338, el cual fue publicado en el POE No. 83 del 10-Jul-2003	→ En la página 7, debe omitirse el renglón 21, dice: Así mismo ... <i>El párrafo fue derogado mediante Decreto No. 555 publicado en el Periódico Oficial número 154 del 25 de diciembre de 2002.</i> → En la misma página, en el renglón 35, se adicionan las siguientes líneas, dice: 276 y 277; asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; lesiones previsto por el DEBE DECIR: 276 y 277; asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; tráfico de menores e incapacitados previsto por el artículo 318-bis; lesiones previsto por ... → Igualmente; en la página 7, en el renglón 44, dice: cosa inmueble o de aguas previsto por el artículo 427 cuando se realice en la circunstancia DEBE DECIR: cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427 cuando se realice en la circunstancia
11	LVIII-1138	POE No. 157 del 30-diciembre-2004	Se reforma el artículo: - 109. TRANSITORIO ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
12	LIX-583	POE No. 109 del 12-septiembre-2006	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 1º, fracción II.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Los procesados y sentenciados, que al momento de la comisión del delito hubiesen tenido menos de dieciocho años de edad, serán turnados a las autoridades competentes que establezcan las leyes del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a fin de continuar con el proceso o ajustar la pena o medida de seguridad impuesta, según corresponda, de conformidad con lo que disponga la ley especial reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los dispositivos correspondientes de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Para determinar las medidas de tratamiento contenidas en la ley estatal de justicia juvenil, en su caso, se deberá computar el tiempo que estuvo privado de la libertad.</p>
13	LIX-964	POE No. 101 del 22-agosto-2007	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 249-Bis.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
14	LIX-521	POE No. 16 del 5-febrero-2008	<p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- Al Título Segundo, Capítulo II;</p> <p>- 133-Bis; - 133-Ter</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
15	LX-924	POE No. 113 del 17-septiembre-2008	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 78;</p> <p>- 110, fracción III, inciso b), y;</p> <p>- 334, párrafos segundo y tercero.</p> <p style="text-align: right;">TRANSITORIO</p> <p>ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. Los recursos humanos, financieros y materiales adscritos a la Dirección de la Defensoría de Oficio de la Secretaría General de Gobierno, pasarán a la Dirección de la Defensoría Pública.</p> <p>ARTICULO TERCERO. Conforme a las disposiciones del presente Decreto, dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigor, el Ejecutivo del Estado procederá a la realización del programa de reforma y reestructuración de los servicios de defensoría pública, incluidas las cuestiones de selección, remuneraciones y equipamiento de los defensores públicos.</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
16	LX-63	POE No. 154 del 23-diciembre-2008	Se reforma el artículo: - 149-Bis. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado</p>
17	LX-1134	POE No. 124 del 19-octubre-2010	Se reforman los artículos: - 109, párrafo cuarto. - 109-Bis, párrafo primero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
18	LX-1434	POE No. 144 del 2-diciembre-2010	Se reforman el artículo: - 109, párrafo cuarto. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
	g) FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 39 del 31-Mar-2011, en relación al Decreto LX-1434, el cual fue publicado en el POE No. 144 del 2-Dic-2010	→ En la página 3, dice: artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409 exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su última parte cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427 cuando se realice en la circunstancia prevista en la fracción IV; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. La ... DEBE DECIR: artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409 exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su última parte cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427 cuando se realice en la circunstancia prevista en la fracción IV; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; así también el delito de Trata de Personas, previsto en el artículo 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas. La...
19	LX-1563	POE No. 150 del 16-diciembre-2010	Se reforman los artículos: - 3, fracción X; - 4, fracciones II y III; - 6, fracciones II, incisos a y b, V y VI; - 133 Ter, fracciones I y II;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 472; - 515; Se adicionan los artículos: - 3, fracciones XI, XII, XIII y XIV, reconociéndose la actual XI para ser XV; - 4, fracción IV; - 6 fracciones II, inciso c) y VII; - 15, párrafo segundo; - 17-Bis; - 106-Bis; - 133, segundo, tercero y cuarto párrafos; - 155-Bis; - 155-Ter; - 169-Bis, fracción III, recorriéndose el actual párrafo segundo para ser tercero; - 476, párrafo segundo;
			TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo establecerá en el Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para las acciones derivadas para el cumplimiento del presente Decreto.
20	LXI-26	POE No. 52 del 3-mayo-2011	Se reforma el artículo: - 109, párrafo cuarto.
			TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO.- En los supuestos del delito de narcomenudeo, que se adicionan en el presente Decreto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, su entrada en vigor será hasta el 21 de agosto de 2012.
21	LXI-43	POE No. 64 del 31-mayo-2011	Se reforma el artículo: - 1, fracción III; - 10; - 495 BIS, párrafo primero y las fracciones I y III; - 510, 513, 514, 516, 519; - 529, párrafo primero; - 531, 532, 533; - 535, párrafo segundo.
			Se adicionan los artículos: - 12, párrafos segundo y tercero;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 507, segundo párrafo y las fracciones de la I a la IX; - 535, tercer párrafo.
			TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron, salvo las cuestiones que, a petición de parte, antes resolvía el juez de la causa, que ahora corresponderá conocer al Juez de Ejecución de Sanciones.
22	LXI-44	POE No. 64 del 31-mayo-2011	Se reforma el artículo: - 109, cuarto párrafo.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
23	LXI-52	POE No. 71 del 15-junio-2011	Se reforman los artículos: - 109, párrafo cuarto. - 109-Bis, párrafo primero.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
24	LXI-62	POE No. 74 del 22-junio-2011	Se reforma el artículo: - 109, párrafo cuarto.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
25	LXI-73	POE No. 104 del 31-agosto-2011	Se reforman los artículos: - 109, párrafo cuarto; - 118, segundo párrafo. Se adiciona el artículo: - 118, párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto para ser cuarto y quinto respectivamente.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
26	LXI-132	POE No. 133 del 8-noviembre-2011	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 24, párrafo segundo ; - 26, párrafo segundo; - 46; - 318; - 320, segundo párrafo; - 371; - 379, segundo párrafo; - 388; - 390, primer párrafo. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 25, segundo párrafo; - 26, tercer párrafo; - 26 bis, recorriéndose en su orden el anterior texto para ahora ser artículo 26 ter; - 47, tercer párrafo; - 96, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; - 194, párrafo segundo.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose de lo anterior las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>I.- Las adiciones de la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, la de la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII y el artículo 179 Bis; las reformas a los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 44, 100 párrafo cuarto y 122 fracción XVIII; y la derogación de la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas al artículo 22 fracción IV y su párrafo segundo; y la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y</i></p> <p><i>II.- Las reformas de los artículos 38 fracción III y 51 inciso A) fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas a los artículo 192 fracción III y 844 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismas que entrarán en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce, en consonancia con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá, previo al vencimiento del término establecido en el párrafo primero del artículo transitorio anterior, expedir el Reglamento a que se refiere el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que mediante este Decreto se adiciona.</i></p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTÍCULO TERCERO. En los asuntos iniciados previamente a la entrada en vigor de la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las notificaciones personales ya ordenadas se realizarán en los términos acordados dentro del expediente correspondiente.
27	LXI-140	POE No. 150 del 15-diciembre-2011	Se reforman los artículos:
			- 109, párrafo cuarto, fracción XII, inciso a)
			- 395, fracción IV
			TRANSITORIO
			ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
28	LXI-433	POE No. 20 del 15-febrero-2012	Se reforman los artículos:
			- 28;
			- 259, fracciones I y II.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
29	LXI-462	POE No. 57 del 10-mayo-2012	Se reforma el artículo:
			-109 fracción XII, inciso a)
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
30	LXI-832	POE No. 27 del 28-febrero-2013	Se reforma el artículo:
			- 3, fracción X.
			Se adiciona el artículo:
			- 3, Bis.
			Se deroga el artículo:
			-118, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de mediación y conciliación que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan iniciado por parte de los Agentes del Ministerio Público del Estado y los mediadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán concluir conforme al procedimiento con el que se hayan iniciado.

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan el presente Decreto.
31	LXI-859	POE Extraord. No. 3 del 07-Jun-2013	Se deroga el artículo: - 109, fracción XI, inciso a). TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigentes hasta la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.
32	LXI-860	POE Extraord. No. 3 del 07-Jun-2013	Se adiciona el artículo: - 109, incisos b y c) de la fracción I, c) de la fracción II y b) de la fracción III. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
33	LXII-215	POE No. 41 del 03-Abr-2014	Se deroga el artículo: - 109, quinto párrafo. TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de trata de personas previstas en la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigentes hasta la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos. ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.